



Riohacha D. T. C., 1 de febrero de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. ZOMAC, JULIA MARÍA LIÑÁN FUENTES Y JAIVER JAVIER SUAREZ BONILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado demandante dentro de la oportunidad legal solicitó la adición del Auto de fecha catorce (14) de enero de 2022, mediante el cual se repuso una decisión y se libró Mandamiento de Pago, debido a que el despacho por error omitió librar mandamiento contra JULIA MARÍA LIÑÁN FUENTES Y JAIVER JAVIER SUAREZ BONILLA demandados dentro del proceso.

En efecto el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido al señalar:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas y en razón a que el artículo 286 del C.G.P., permite no solo la corrección de errores aritméticos sino que el inciso tercero del mismo dispone la corrección de errores por omisión, cambio o alteración de palabras este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y más aún porque la corrección que se ordenara en esta decisión no implica modificación sustancial a la parte motiva sino por el contrario armoniza con esta.

Gtz.Ro



Esta interpretación de la norma procedimental precitada propende por la realización de los derechos fundamentales de quienes son partes en el proceso, pues de esta manera se materializa el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto del catorce (14) de enero de 2.022 y publicado en el estado 1 del diecisiete (17) de enero de 2.022 el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., distinguido con el NIT 890.903.938-8 contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT 901.199.720-8, JULIA MARÍA LIÑÁN FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.326.114 Y JAIVER JAVIER SUAREZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.151.502 por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIEN MILLONES DE PESOS, (\$ 100.000.000,00) moneda legal corriente por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagare número 5260094344 aportado con la demanda.*
- 2. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 24.514.639,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré no. 5260094344 liquidados desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021), fecha de la mora, hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de liquidación para la demanda.*
- 3. Más los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré no. 5260094344 liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es, desde el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré no. 5260094344 a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4406f95440fab87ca30c8bf250e3a37dd58433484b1c8fd64e695cb57814d20**

Documento generado en 01/02/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>